

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que PORVENIR S.A. no presentó escrito de replica a la reforma de la demanda. De otra parte, la parte demandante solicitó que se vincule al presente asunto en su condición de litisconsorte necesario a la señora LILIA GARCÍA DUQUE y DANIELA SERRANO GARCÍA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la reforma de la demanda por parte la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., como quiera que dentro del término señalado en el auto No. 2596 del 16 de octubre de 2020 no presentó el escrito de réplica a la misma.

No obstante lo anterior resulta necesario indicar que teniendo en cuenta que para la fecha de radicación del escrito de reforma a la demanda no resultaba necesario que la parte demandante remitiera copia del mismo a la parte demanda, el Despacho en uso de las herramientas tecnológicas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la Administradora de Fondos demanda, programó a través del correo institucional mensaje de datos contentivo del expediente digital a efectos que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., tuviera acceso al memorial referido.

Sin embargo, revisado en detalle el correo electrónico, se observa que el mismo no fue remitido a su destinatario quedando como mensaje en la bandeja de “*Borradores*”.

En ese sentido, dadas las premisas expuestas y en atención a los derechos fundamentales y garantías procesales en cabeza de la entidad demandada, como el debido proceso y el derecho de contradicción defensa, así como las facultades de control de legalidad otorgadas por la ley especialmente en lo referente a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (numeral 5° art. 42 y 132 CGP), se dispondrá que a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que trata el artículo 28 del CPTSS. a efectos que PORVENIR S.A. presente escrito de contestación de la reforma a la demanda.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a que se vincule al presente asunto a las señoras LILIA GARCÍA DUQUE y DANIELA SERRANO GARCÍA en su condición de litisconsorte necesario, no se accederá la misma como quiera que las mencionadas ya se encuentran convocadas en la presente demanda.

Finalmente, como quiera que las renunciaciones presentadas por los doctores MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA y LUIS FERNANDO PALACIO JIMÉNEZ como apoderados judiciales de la parte demandante cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptarán las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días hábiles** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., para que los fines que trata el artículo 28 del CPTSS.

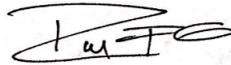
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte movida.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los doctores MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA y LUIS FERNANDO PALACIO JIMÉNEZ como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que constituya nuevo apoderado judicial.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria